

CIRCULAR CONJUNTA No.

PARA: ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

DE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO: INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS ASOCIADOS A LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

FECHA:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en consideración a las diversas inquietudes e interpretaciones frente al Ingreso Base de Cotización para el pago de los aportes a seguridad social de los asociados a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, se permiten efectuar las siguientes precisiones para su debida observancia y cumplimiento.

I. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO GENERAL

1. La Ley 79 de 1988 "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa", establece en su artículo 59 sobre el régimen de trabajo de las Cooperativas de trabajo asociado lo siguiente:

“Artículo 59. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.”

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3o. de la presente Ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado. (...)” Subrayado fuera de texto.

2. El Decreto 2996 de 2004 al respecto estableció:

“Artículo 1º. En desarrollo del principio constitucional de solidaridad, los estatutos, reglamentaciones, regímenes de compensaciones, previsión y seguridad social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, deberán establecer la obligatoriedad de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social: Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y contribuciones especiales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, lo anterior sin sujeción a la Legislación Laboral Ordinaria.

Para este efecto se tendrá como base para liquidar los aportes, las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” Subrayado fuera de texto.

Es de anotar que la expresión “y contribuciones especiales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar” incluida en el inciso primero fue declarada nula mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 12 de octubre de 2006, dentro del expediente 15214, y que el pago de las contribuciones especiales se encuentra en la actualidad regulado por el artículo 1º de la Ley 1233 de 2008.

3. Por otra parte, el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contiene las normas reglamentarias de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y en su artículo 2.2.8.1.24. – anterior artículo 25 del Decreto 4588 de 2006- dispone:

Artículo 2.2.8.1.24. Régimen de Compensaciones. Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. (...)” Subrayado fuera de texto.

4. A su vez el artículo 2.2.8.1.26. de la misma norma - anterior artículo 27 del Decreto 4588 de 2006 expresa lo siguiente:

“Artículo 2.2.8.1.26. Afiliación e ingreso base de cotización en materia de salud, pensiones y riesgos laborales. Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, excepto cuando existan novedades de ingreso y retiro (...).”

Si bien el artículo establece que para liquidar los aportes para seguridad social se deben tomar todos los ingresos que perciba el asociado, los mismos deben entenderse como los correspondientes a las compensaciones que recibe el asociado, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.8.1.24. del citado Decreto.

En todo caso de conformidad con parágrafo del artículo 2.2.8.1.26. del citado Decreto, en aquellos casos en que el trabajador asociado además de las compensaciones propias de su condición, perciba salario o ingresos de uno o más empleadores, como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, o ingresos como pensionado en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Salud y de Pensiones serán efectuadas en forma proporcional al régimen de compensaciones, al salario que tenga como dependiente, a los honorarios o ingresos que tenga como trabajador independiente, a la pensión o ingresos que tenga por pensión, o al ingreso devengado en cada uno de los sectores, y sobre la misma base.

5. Adicionalmente, en la Circular 0036 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo), se dispuso en relación con los artículos 27 y 28 del Decreto 4588 de 2006, actuales artículos 2.2.8.1.26. y 2.2.8.1.27. del Decreto 1072 de 2015, lo siguiente:

“(...) De conformidad con los artículos 27 y 28 del Decreto 4588 de 2006, el trabajador asociado debe cotizar teniendo en cuenta todos los ingresos efectivamente percibidos, los cuales se entenderán como aquellos previstos en forma anual en el presupuesto de la CTA o PCTA, y deben corresponder con el régimen de compensaciones adoptado. Este ingreso será determinado para todo el año y deberá respetar las bases mínimas de cotización previstas en la ley.

Durante los períodos en que el trabajador asociado no esté realizando actividades de trabajo, no cotizará al Sistema General de Riesgos Profesionales [hoy Sistema General de Riesgos Laborales], dado que no se encuentra sometido a ningún riesgo.

Sobre el IBC, se aplicarán las tasas con las que se contribuye a los subsistemas, vale decir el 12.5% para salud y el 15.5% para pensiones [hoy del 16%], y el que corresponda según la actividad económica para riesgos profesionales, más el punto de solidaridad previsto en la ley, cuando haya lugar a ello.

El IBC se debe determinar teniendo en cuenta las compensaciones ordinarias y extraordinarias y todo ingreso que percibe el trabajador asociado, derivado de su actividad personal. No puede referirse, por ejemplo, a un auxilio económico que por calamidad doméstica se haya pactado a manera de dádiva o gratuidad en el régimen de compensaciones, puesto que aun cuando tal monto sea percibido en beneficio del cooperado, dicho valor no se estipuló como retribución al servicio que presta o la actividad que realiza. (...).
Subrayado y paréntesis aclaratorio fuera de texto.

6. El artículo 3º de la Ley 1233 de 2008 prevé que al momento de establecerse la compensación ordinaria mensual, esta no podrá ser inferior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores:

“Artículo 3. Derechos mínimos irrenunciables. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en su respectivo régimen la compensación ordinaria mensual de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad”.

7. Por su parte el artículo 6º de la Ley 1233 de 2008, dispone que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores asociados

corresponderán a la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que recibe el asociado. Al respecto ordenó:

“Artículo 6. Afiliación al Sistema de Seguridad Social. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales [hoy riesgos laborales]). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

*Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales [hoy riesgos laborales], el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el **régimen de trabajo dependiente.***”
Subrayado y paréntesis aclaratorio fuera de texto.

8. Adicionalmente, los artículos 2.2.8.1.38. y 2.2.8.1.39. del Decreto 1072 de 2015 – anteriores artículos 1° y 2° del Decreto 3553 de 2008, reglamentario de la Ley 1233 de 2008 consagran:

“Artículo 2.2.8.1.38. Compensación Ordinaria. Para efecto de la aplicación de la Ley 1233 de 2008, se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución, recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado. El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

Artículo 2.2.8.1.39. Compensación extraordinaria. Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación Ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo.” Subrayado fuera de texto.

II. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Teniendo en cuenta la normativa aplicable a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, los aportes de los afiliados al Sistema de Seguridad Social se deben efectuar sobre las compensaciones ordinarias y extraordinarias que hayan recibido

mensualmente a partir de la Ley 1233 de 2008, siempre y cuando hayan sido pactadas como tales en los estatutos y correspondan a la retribución de su trabajo.

Ahora bien, en el caso de las compensaciones ordinarias éstas deberán corresponder a los pagos periódicos que suceden en el mes o se repiten cada mes, es decir, aquellas que deben ser recibidas por el trabajador asociado en forma habitual y periódica; en el caso de los pagos adicionales que se efectúan de manera extraordinaria, ocasional, eventual o esporádica, tales como: remuneración del tiempo suplementario, comisiones, o bonificación por desempeño, siempre y cuando retribuyan la labor del asociado, en el respectivo mes que los reciba, debe considerarse como compensación extraordinaria y deberá sumarse al ingreso base de cotización para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Para efectos del pago de aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral y el pago de las contribuciones especiales de que trata la Ley 1233 de 2008, no se considerarán como compensaciones ordinarias ni extraordinarias, los pagos que no retribuyen el trabajo del asociado de una Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado, entre otros:

- a) Las sumas de dinero que reciben los trabajadores asociados una vez durante el año fiscal, en los términos y condiciones establecidos por la Asamblea General de Asociados, por concepto de los excedentes de que trata el numeral 3º del artículo 54 de la Ley 79 de 1988.
- b) Los pagos que con periodicidad semestral reciban los trabajadores asociados para la atención de gastos personales y familiares, los cuales deben estar establecidos en el respectivo régimen de compensaciones.
- c) Los reconocimientos económicos anuales acumulados que otorgan las Cooperativas y Precooperativas a sus trabajadores asociados por cada año de servicios continuos, o proporcional por fracción de año, en los términos establecidos en el respectivo régimen de compensaciones.
- d) Los pagos por concepto de intereses mensuales, sobre los reconocimientos anuales acumulados para cada asociado.
- e) Los pagos cuya finalidad sea ayudar al trabajador asociado a transportarse al lugar de trabajo y hacia su residencia, de conformidad con el régimen de compensaciones.
- f) Las sumas de dinero que entregue la Cooperativa y Precooperativa al trabajador asociado con el fin de cubrir alimentación, alojamiento, auxilio de

rodamiento, gastos de representación, vestuario para el cabal cumplimiento de sus actividades, en los términos previstos en el régimen de compensaciones.

- g) Las sumas de dinero recibidas por el trabajador asociado por concepto de descanso anual diferentes a compensación.

No obstante lo anterior, si, en ejercicio de la función de fiscalización por parte de las autoridades competentes a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, se encuentran pagos que retribuyan el servicio que hayan sido excluidos del régimen de compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas, y por tanto, que sobre los mismos no se hayan efectuado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la respectiva autoridad determinará el valor a pagar de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad vigente, advirtiendo igualmente de la procedencia de las sanciones aplicables a las Cooperativas y Precooperativas señaladas en la Ley, en especial lo previsto en el artículo 2.2.8.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo